

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, 27 de mayo de 2021. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada de la demandante, presentó escrito en cumplimiento al requerimiento realizado en auto 789 de 18 de mayo de 2021, por consiguiente, se hace necesario resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, frente al auto admisorio de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro.846**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-0005-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Dalia Ofelia Abella Peña  
**Demandados:** Camilo Ernesto y Juan Pablo Muñoz Vargas y Herederos indeterminados del señor Uldarico Muñoz Ordoñez (q.e.p.d)

veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor CAMILO ERNESTO MUÑOZ VARGAS, frente al numeral 2º de la parte resolutive del auto Nro. 311 del 03 de marzo del presente año, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

**EL AUTO RECURRIDO**

En la providencia que admitió la reforma de la demanda, en el numeral segundo, entre otros pronunciamientos, se indicó *“DESE cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación y traslado a los demandados, pero si ya se hubiere hecho, deberá acreditarse dicha diligencia en el plenario, y se les deberá entonces correr traslado de la reforma de la demanda, por la mitad del término inicialmente concedido (10 días), que se empezará a contar pasados tres (3) días desde la notificación respectiva.”*.

**EL RECURSO INTERPUESTO**

Como fundamentos del recurso interpuesto el apoderado judicial del señor CAMILO ERNESTO MUÑOZ VARGAS, antes de exponer los argumentos del recurso, pone de presente que el auto que admitió la reforma de la demanda

le fue enviado a través de correo electrónico a su poderdante el día 09 de marzo de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, quedando notificado el jueves 11 de marzo del mismo año y que por lo tanto el día 16 de marzo vencía el termino para interponer el recurso, como así lo hizo.

Precisado lo anterior, y como sustento del recurso interpuesto, indicó que día 3 de marzo de 2021, la apoderada de la demandante presentó memorial en el que señalaba que había notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados y en ese mismo memorial presentó reforma de la demanda, sin que se hubiera transcurrido el término de traslado de la contestación de la demanda inicial y sin haber acreditado la notificación efectuada.

Refirió que el día 11 de marzo, la demandante remitió a su poderdante auto calendado 03 de marzo anterior, el cual admitía la reforma de la demanda y se les otorgaba a los demandados un término de 10 día para contestarla, señalando su inconformidad en este último aspecto, por cuando la demandante no había acreditado la notificación del auto admisorio de la demanda inicial, y por lo tanto tampoco se había contestado la misma, señalando que en ese sentido, el demandado no había comparecido al proceso cuando se admitió la reforma y que pese a ello se le concedió la mitad del término para contestar.

Aseguró que la contestación de la reforma de la demanda sería la primera actuación para su poderdante y por lo tanto el término sería de 20 día y no de 10, pues de lo contrario, se estaría ante una evidente violación del derecho de defensa. Finalmente solicitó revocar el numeral segundo del auto admisorio de la reforma de la demanda y en su lugar, indicar que el término para quienes no han comparecido al proceso es de veinte (20) días.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto No. 150 de 04 de febrero de 2021, se dispuso la admisión de la demanda y entre otros, en el numeral 3°, se dispuso correr traslado de la misma a los demandados por el término de veinte (20) días.

Luego en auto Nro. 311 de fecha 03 de marzo de 2021, se admitió la reforma de la demanda y el numeral 2° de su parte resolutive se ordenó *“DESE cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación y traslado a los demandados, pero si ya se hubiere hecho, deberá acreditarse dicha diligencia en el plenario, y se les deberá entonces correr traslado de la reforma de la demanda, por la mitad del término inicialmente concedido (10 días), que se empezará a contar pasados tres (3) días desde la notificación respectiva”*.

En cumplimiento a lo antes indicado, la mandataria judicial de la parte demandante, en escrito presentado, informó al despacho que los demandados **CAMILO ERNESTO Y JUAN PABLO MUÑOZ VARGAS**, se encontraban debidamente notificados de la demanda inicial, de la corrección

y reforma, sin que acreditara o presentara constancias que así lo corroboraran, ya que si bien el día 26 de enero de este año, envió a los correos electrónicos de los antes mencionados la subsanación de la demanda, no allegó las notificaciones del auto admisorio de la demanda, tal como se había ordenado por este despacho.

Como en el expediente no se evidenció que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al numeral 4° del auto que admitió la demanda, en concreto acreditar la notificación a los demandados, y para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se hizo necesario requerirle antes de pronunciarse sobre dicha alzada.

En atención a lo expuesto, mediante auto fechado 789 del 18 de mayo del año en curso (2021), se ordenó a la mandataria judicial de la actora para que en un término no mayor a dos (2) días, manifestará si antes de presentar la reforma de la demanda, había notificado o no del auto admisorio de la demanda al señor CAMILO ERNESTO MUÑOZ VARGAS, y de haberlo hecho, acreditará tal diligencia con el soporte o prueba respectivo.

Fue entonces que dentro del término concedido, la togada nuevamente manifestó al despacho que había dado cumplimiento a lo ordenado y allegó constancia de pantallazos de los documentos enviados al demandado, como fue la demanda, anexos y la reforma, omitiendo enviar el auto que admitió la demanda incoatoria de proceso (Auto No. 150 del 04/02/2021), ya que la notificación se predica del proveído del juzgado no del hecho de poner en conocimiento de la parte pasiva de la acción el texto de la demanda, puesto que ello constituye el acto del traslado.

Así las cosas, se establece con total certeza, que la abogada judicial de la parte actora, no remitió el auto que admitió la demanda a su contraparte, actuación relevante, ya que a partir de ello, en concreto, pasados dos días de la fecha de su envío, empezaría a correr el término de traslado de la demanda reformada, tal como lo dispone el numeral 8° del decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

Debe precisarse aquí, que la lectura o entendimiento que le dio el apoderado del demandado CAMILO ERNESTO MUÑOZ VARGAS, al ordenamiento del juzgado contenido en numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 311 de fecha 03 de marzo de 2021, que admitió la reforma de la demanda, no es correcta, puesto que solo tuvo en cuenta la segunda parte del citado numeral, que alude a que cuando se hubiere notificado el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la acción, *se les deberá entonces correr traslado de la reforma de la demanda, por la mitad del término inicialmente concedido (10 días)*, sin reparar en la primera parte del comentado punto, que acorde al sentido del ordenamiento emitido, conlleva a afirmar, que cuando no se hubiere notificado el auto admisorio de la reforma, el término debe sujetarse a lo que se ordenó en la parte inicial del numeral 2° cuestionado, que al respecto dice: *“DESE cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación y traslado a los demandados (...) que no significa otra cosa, que para dicho fin, la parte actora debía atenerse a lo que al respecto se dijo en el citado proveído (Auto*

---

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No. 150 del 04/02/2021, y en ese sentido, si nos remitimos a lo que allí aparece, vemos que claramente se dispuso: *“NOTIFICAR el presente auto a los demandados y CORRASELES TRASLADO de la demanda y sus documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder”*. (subrayas del juzgado)

Como se puede entonces constatar, la formulación del numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 311 de fecha 03 de marzo de 2021, en lo que respecta a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda a los demandados, se hizo de manera condicionada, por cuanto contiene dos partes, una primera, donde se dispone que el término del traslado de la reforma de la demanda, debe efectuarse como se dijo en el auto admisorio de dicho libelo promotor, esto es, por 20 días, siempre y cuando no se hubiere notificado el citado proveído a los demandados, pero si ya se hubiere notificado, el término de traslado será de la mitad del inicial, es decir, de 10 días<sup>2</sup>, y aunado a ello la reforma se debe notificar por estado, lo cual es lógico, puesto que ya notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se encuentra enterada del proceso y por consiguiente todos los demás pronunciamientos que al interior del mismo se emitan deben ser consultados por estados.

En este orden de ideas, no le asiste razón al recurrente, pues se concluye que entendió erradamente el ordenamiento del juzgado, si se tiene en cuenta que en ningún momento este despacho judicial otorgó, como lo afirma, el término de diez (10) días a la parte demandada para contestar la reforma de la demanda, ya que si hubiera reparado con mayor cuidado en el citado ordenamiento, el término de traslado dependía del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, como atrás se explicó.

Atendiendo a lo expuesto, deberá negarse el recurso de reposición para la revocatoria deprecada, y lo que corresponde hacer, es proceder a ordenar que por la Secretaria del juzgado se notifique a los demandados el auto admisorio de la demanda (No.150 de 20 de febrero de 2021) remitiéndoles vía email el citado proveído, y pasado dos (2) días de este envío, se empezará a contabilizar el término para contestar el libelo reformado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, término para lo cual se estará el juzgado a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JUAN PABLO BONILLA SABOGAL, de conformidad con el poder a él otorgado por el demandado CAMILO ERNESTO MUÑOZ VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

---

<sup>2</sup> **Art. 93 No. 4 del C.G del P.-** En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrá pasados 3 días desde la notificación.

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto para revocar el numeral 2° del auto No. 311 del 03 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas con en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que por la secretaria del Juzgado se notifique a los señores CAMILO ERNESTO Y JUAN PABLO MUÑOZ VARGAS, en calidad de demandados, el auto No. 150 de fecha 4 de febrero de 2021, que admitió la demanda, remitiendo copia de dicho proveído a los correos electrónicos aportados para efectos procesales.

Realizado lo anterior, se dará aplicación al artículo 8o del Decreto 806 de 2020, por lo cual el término para contestar la demanda empezará a contarse dos días después de su recibo.

**TERCERO: CONCORDANTE** con lo anterior, estese a lo dispuesto en numeral 3° del auto admisorio de la demanda incoatoria de este proceso, respecto al término que se concede a la parte demandada para contestar la demanda reformada, que como se establece del numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 311 de fecha 03 de marzo de 2021, que admitió la reforma de la demanda, debe ser de veinte (20) días, teniendo en cuenta que a la fecha en que se presentó la reforma, no se había notificado el auto admisorio de la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva antecedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **JUAN PABLO BONILLA SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.982.513 y T.P. Nro. 125.790 del C.S. para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandado CAMILO ERNESTO MUÑOZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 081 del día 28/05/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9ef75e1f3d70a3dd80e7b9d2d6ae573f49550959e4f6078c1df9303941  
c822c**

Documento generado en 28/05/2021 02:57:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**